

Constancia secretarial:

A Despacho de la Señora Juez informándole que el 16 de febrero de 2022, vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Sin haberse pronunciado oportunamente. Provea.

Los términos transcurrieron así: 10.11,14.15 y 16 de febrero/2022

Armenia, 4 de mayo de 2022

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 805
Radicado 63001311000220220002400



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico presentada por el señor Ancizar Morales Taborda en contra de la señora Alexandra López Rodríguez; observándose que la demanda fue inadmitida el 8 de febrero de 2022, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado oportunamente respecto al auto inadmisorio para subsanarlo.

Pese a lo anterior, el apoderado judicial se manifestó el día 21 de abril de 2022 aportando unos pantallazos sobre correos remitidos a la demandada con copia de la demanda y sus anexos, e igualmente el día 22 de abril presentó documento suscrito por la demandada señora Alexandra López Rodríguez donde aduce que está de acuerdo en la demanda por mutuo acuerdo, pues acepta los hechos y pretensiones de la demanda y solicitan la terminación del proceso cesando los efectos civiles del matrimonio. Sin embargo, con el documento no se aporta poder que autorice al abogado continuar con el trámite y como es sabido, este es un proceso que requiere derecho de postulación.

Así las cosa, como quiera que el apoderado judicial del señor Ancizar Morales Taborda, no se pronunció en forma oportuna sobre las falencias de la demanda y el pronunciamiento de la parte pasiva, no se ajusta cumple con el derecho de postulación y fue hecho por fuera del término que se tenía para subsanar la demanda, hay lugar a su rechazo conforme el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente no se hace necesario el desglose de los mismos.

Finalmente, y a efectos que el apoderado judicial conozca el contenido de este auto, como el inadmisorio, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales se le dichas providencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico presentada por el señor Ancizar Morales Taborda, en contra de la señora Alexandra López Rodríguez; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No efectuar desglose, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente.

TERCERO: Remitir, por parte del Centro de Servicios Judiciales, copia de este auto y del que inadmitió la demanda, al apoderado de la parte actora.

CUARTO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI y las compensaciones a que haya lugar

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb7bac5b493e5eae313326b8a5a0a3cfe4b7435708cce4a50acfebfc617fd**
Documento generado en 04/05/2022 07:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>